

para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta e otrosi mandamos a vos el dicho nuestro corregidor y a los regidores y jurados de esa dicha çibdad que del día que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta sesenta días primeros syguientes enbieys vuestro procurador suficiente ante nos e al nuestro consejo para seguir el dicho pleito sobre la propiedad de la dicha albufera con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho e le mandeys que la prosyga fasta la fenesçer y acabar.

Lo qual vos mandamos que asy fagades y cunplades a vos el dicho nuestro corregidor so pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara e fisco e a vos los dichos regidores y jurados so pena de privaçion de los ofiços, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda y notificada y la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y siete años. Joanes, dotor. Andres, dotor. Gundisaluus, liçençiatuus. Joanes, liçençiatuus. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. Lope Garçia, por çançiller.

237

1497, julio, 5. Valladolid. Provisión real ordenando al Licenciado de Barrientos, corregidor de Murcia, que examine el asiento realizado entre el concejo de la ciudad y el regidor Sancho de Arróniz acerca de la confirmación de los privilegios y obligue a éste a cumplirlo, en caso contrario, deberá devolver los 60.000 maravedís que cobró por hacerlo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 25 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.



Sepades que Alonso Hurtado, jurado e vezino de la dicha çibdad, por sy y en nonbre de los otros jurados de ella, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver syete e ocho años poco mas o menos que Sancho de Arroniz, vezino e regidor de esa dicha çibdad, se avia encargado e obligado y fecho pleyto omenaje de confirmar e sobrescreuir de nos e de nuestros contadores mayores e de otros nuestros ofiçiales çiertos preuillejos que esa dicha çibdad tiene dentro de çierto termino, porque la çibdad le diese e pagase sesenta mill maravedis, los quales diz que luego le dio e pago, e que comoquiera que el dicho Sancho de Arroniz diz que confirmo los dichos preuillejos no los sobrescriuio segund que estava obligado, a cabsa de lo qual diz que esa dicha çibdad no goza de ellos como gozara sy estovieran sobrescritos, e nos suplico e pidio por merçed por sy y en los dichos nonbres sobre ello proueyesemos mandando al dicho Sancho de Arroniz que luego cunpliese todo aquello que estava obligado o boluiese e restituyese a la dicha çibdad los dichos sesenta mill maravedis o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades el asyento que sobre lo susodicho se fizo entre la dicha çibdad y el dicho Sancho de Arroniz y la obligaçion y pleyto omenaje por el fecho çerca de lo susodicho e costringays e apremieys al dicho Sancho de Arroniz a que luego haga y cunpla lo que ansy quedo obligado de hazer y sy no lo fiziere y cunpliere, fagades luego tornar y restituyr a la dicha çibdad los dichos sesenta mill maravedis que de ella reçibio por hazer confirmar los dichos previllejos y los sobrescreuir, segund que en el dicho asyento se contiene, por manera que la dicha çibdad aya e alcançe conplimiento de justiçia e por defeto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quejar sobre ello, y enbiad ante nos al nuestro consejo la relaçion de lo que en esto fizieredes dentro de sesenta dias para que en el se vea y prouea como de justiçia se deviere fazer, con aperçibimiento que vos fazemos que si asy no lo fizieredes e cunplieredes, a vuestra costa enbiaremos vna persona de nuestra corte que lo faga y cunpla.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Joanes, dotor. Fernandus, dotor. Andreas, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

